

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400304620230051001

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el catorce (14) de junio del año que avanza, por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **César David Suárez** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

**1. ANTECEDENTES**

El *A quo* resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición en consideración a la documental probatoria recaudada en primera instancia, concluyendo que la **Secretaría Distrital de Movilidad** de esta ciudad, quebrantó el derecho fundamental rogado, el cual no demostró haber entregado respuesta de fondo, clara y concreta al actor, de la petición radicada el 28 de marzo de 2023, donde solicitó el agendamiento y citación a audiencia pública, para ejercer su defensa y debatir el comparendo No. 11001000000037552621. El Juez de primer grado, evaluó el informe presentado por la entidad, en la que argumentó la improcedencia de la acción, porque el accionante debía acudir en primer lugar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que carecía del requisito de subsidiariedad y al mismo tiempo alegó la inexistencia de vulneración al derecho supralegal invocado; argumentos que no fueron suficientes para el instructor de primera instancia, quien determinó que la entidad no informó cuándo entregó respuesta al petente y reprochó que la respuesta entregada no fue completa, conforme al pedimento solicitado y sin respeto al término legalmente establecido, ordenando a la entidad para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo suministrara el pronunciamiento de fondo, claro y preciso o por el contrario indicar el término en que se dará contestación.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando dentro del mismo escrito, haber dado cumplimiento al fallo de primer grado, agregó que el día 20 de junio de 2023 se notificó Oficio SDC 202342105285321 del 16 de junio, correspondiente a la complementación de la respuesta antes entregada. Solicitando revocarse la decisión de primer grado, toda vez que la acción constitucional carecía de fundamento para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, iterando, la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no le asistía razón al *A quo*, al observar una vulneración al “*debido proceso e igualdad*”<sup>1</sup>(Sic) debido a que el accionante no demostró un daño irremediable debiendo acudir a la órbita del Juez administrativo, careciendo del principio de subsidiariedad.

## 2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado encontró vulnerado el derecho deprecado en la demanda tutelar, que a mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la Secretaría de Movilidad, no hubo trasgresión al precepto supralegal invocado.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a los argumentos presentados por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

En este sentido, la entidad impugnante no presentó ninguna prueba que refutara lo predicado en la demanda tutelar, ya que su respuesta no satisfizo de manera completa las solicitudes subsidiarias de la petición del 28 de marzo de 2023, aunado que tardó en notificar el Oficio No. 202342104909021 del 02 de junio de 2023, donde le informó al actor que no se podía agendar audiencia, porque el término para impugnar había fenecido y que el funcionario encargado dentro de la entidad emitió la Resolución Sancionatoria No. 930299 del 11 de mayo de 2023. Por lo que el Juez de primer grado, estimó que no se complementó la contestación, careciendo de información puntual y los documentos solicitados. Amén a ello, nótese que, en su contestación<sup>2</sup> al requerimiento del *A quo*, la entidad no allegó las documentales que ahora aporta con el memorial de impugnación.

---

<sup>1</sup> Fl. 05 del archivo No. 18.

<sup>2</sup> Archivos No. 10 y 11 del Cuaderno de primera instancia.

Por otro lado, de la apreciación al contenido de los archivos 17 y 18 (este último de impugnación) que obran en el cuaderno 1, si bien se encuentra que complementó la respuesta que se había entregado al petente el pasado 06 de junio; mediante oficio No. 202342105285321 adiado 16 de junio y notificado el 20 de esta anualidad<sup>3</sup>, incluyendo la información puntualizada junto con las copias del pedimento subsidiario requerido en la petición. Las mismas se omitieron exhibir en el momento procesal oportuno, circunstancia que conllevó al amparo predicado.

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: "(...), (i) *la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: "(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*"<sup>[26]</sup>." <sup>4</sup> (Lo destacado por el Juzgado).

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos que no le fueron presentados en oportunidad y que se desconocían para aquel momento procesal, porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado. Ese fallo se emitió, de conformidad con la situación fáctica que el expediente registró para aquel momento.

Y finalmente, y en otro giro, si bien con el escrito de impugnación y en el memorial denominado por la accionada como de "*cumplimiento de fallo*", visible en los archivos No. 17 y 18, donde la entidad distrital advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión,

---

<sup>3</sup> Fl. 7 del archivo 17 y fl. 8 del archivo No. 18, evidencia la notificación realizada al correo electrónico informado por el accionante.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, el 14 de junio de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**